INFORME DE ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Proceso de elección de director general de la corporación autónoma regional del cesar – CORPOCESAR 2024 - 2027

Octubre de siendo las 5:10 pm del 25 de octubre de 2023, se reunieron en el auditorio de la Corporación Autónoma Regional del Cesar en sesión mixta[1] (presencial-virtual) los abajo firmantes, miembros de la comisión de verificación de requisitos para el cargo de director para el periodo institucional del 01 de enero de 024 al 31 de diciembre de 2027, conformada por el artículo 8 del Acuerdo 008 del 14 de 2023, con el objeto de estudiar y compartir los análisis realizados frente a las reclamaciones presentadas contra el informe de verificación de requisitos publicado, previa aprobación del consejo directivo el 20 de octubre del corriente año.

Sobre el particular se tiene que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023 desde las 10:34 a.m., la secretaria general de la corporación, doctora KATIA PEREZ HOLGUIN, comunicó a la comisión de la presentación de un (1) escrito de reclamación, en el plazo otorgado por el acuerdo 08 de 2014, la cual fue presentada por el Señor ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.77173975, contra el informe de verificación de requisitos publicado el pasado 20 de octubre de 2023.

Igualmente, de la revisión del correo electrónico enviado por la Secretaría General se puede evidencia que la reclamación del señor ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA se presentó el día 24 de octubre de 2023 a las 5:53 p.m., en 3 folios. Con lo cual se logra establecer que la misma fue radicada dentro del término establecido en el numeral 8 del cronograma fijado en el referido acuerdo 08 de 2023.

Por lo anterior, se procedió por la comisión a dar lectura al documento en el cual el reclamante indica que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

> *Reclamación sobre incumplimiento en la inscripción por el aspirante JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, reglado en el artículo sexto del Acuerdo No. 008 de 14 de septiembre de 2023, al no aportar "poder debidamente constituido, radicado y autenticado" pese a que la presentación de su hoja de vida no fue personal sino a través de tercero.*
>
> *Así mismo, el aspirante mencionado aportó certificaciones que no cumplen con el literal c) del articulo noveno del referido acuerdo, concordantes con el articulo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015*.

Los fundamentos tenidos en cuenta por el reclamante se transcriben así:

1. *El artículo sexto del Acuerdo No. 008 de 14 de septiembre de 2023, prevé que: "Las inscripciones deberán ser realizadas personalmente por el aspirante debidamente identificado con su documento de identidad o a través de apoderado con el poder "debidamente constituido, autenticado y radicado". La hoja de vida con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos deberán ser presentadas en físico y foliadas de numeración continua ante la Secretaria General de la Corporación en las fechas y horarios establecidos para ello en el aviso de convocatoria pública.*

1 Al final del presente informe se anexa evidencia fotográfica de la sesión

2. *Que el aspirante JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.177.843, tal como se puede evidenciar en el "FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE INSCRITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR GENERAL PARA EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2024, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023", su HV fue inscrita por un tercero que posiblemente corresponde al señor(a) GELBER ENRIQUE ZAPATA IZQUIERDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.176.244.*

3. *Que se reafirma en parágrafo tercero del artículo sexto del citado acuerdo, lo siguiente: "PARAGRAFO TERCERO: Las hojas de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos deberán presentarse en la forma establecida en el aviso de convocatoria debidamente foliados (…)" En el aviso de convocatoria suscrito por el Presidente del Consejo Directivo, se dispone que: "A todas las personas interesadas en optar al cargo del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para el periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, que se inscriban y aporten su hoja de vida y documentos de soporte por medio de los cuales acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos (…) en el Acuerdo No. 008 de 14 de septiembre de 2023 (…)".*

4. *Que el artículo octavo "COMISIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO", estipula que: "El Consejo Directivo designará una comisión con el fin de verificar los requisitos del proceso de elección del Director(a) General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, y demás actividades establecidas en el presente acuerdo".*

5. *Que a pesar de lo reglado en el acuerdo sobre que la comisión deberá verificar no solo los requisitos del proceso de elección sino las "demás actividades establecidas en el presente acuerdo", se ignoró por la Comisión del Consejo Directivo verificar la inscripción y así lo demuestra el informe de verificación del cumplimiento de requisitos de inscritos y demás actuaciones que no evidencian pronunciamiento alguno sobre el no cumplimiento con el trámite de inscripción del señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA.*

6. *Con respecto a las certificaciones allegadas por el aspirante se tiene conocimiento que la aportadas no contemplan una (1) sola actividad relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, según lo desarrollado en párrafo subsiguiente al literal d) del articulo noveno.*

7. *La Corte Constitucional , ha destacado que: "Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa (…) En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.*

En atención a lo anterior solicita:

1. *Se certifique o se informe por el Presidente o Secretaria Técnica del Consejo Directivo el incumplimiento del trámite de inscripción del señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA*

(Aspirante 27)3 , y sea divulgado su pronunciamiento en la pagina web (www.corpocesar.gov.co) del proceso de elección del Director(a) General del periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

2. *Se valide en el seno del Consejo Directivo las certificaciones aportadas por el señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, por el resto de miembros que no integraron la comisión verificadora de los requisitos del cargo por los aspirantes, y se certifique o se informe por el Presidente del Consejo Directivo si cumple con lo dispuesto en el literal c) del articulo noveno del referido acuerdo, concordantes con el artículo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015, y sea sea divulgado su pronunciamiento en la página web (www.corpocesar.gov.co) del proceso de elección del Director(a) General del periodo institucional del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.*

Una vez leído el escrito de la reclamación los miembros de la comisión analizaron tanto la solicitud como los fundamentos concluyendo lo siguiente:

1. La reclamación fue presentada dentro del término previsto por el Acuerdo 08 del 14 de septiembre de 2023.

2. Si bien el objeto de las reclamaciones es permitir a las personas que tienen interés en participar en el proceso de elección del director general, controvertir las decisiones que afecten su derecho de participación en el marco del proceso de elección del director general de Corpocesar para el periodo institucional 2024 – 2027, se observa que el reclamante aparece en el informo en condición de "cumple" con los requisitos para ser electo como director general de la corporación. No obstante, presenta reclamación referida a decisiones en relación con la participación de otro aspirante que participa del mismo proceso de elección, sin perjuicio de lo anterior, como aspirante le asiste interés en el proceso y se dará respuesta a su reclamación de forma integral.

3. Es cierto que el Acuerdo 08 de 2023 establece en su artículo 6° el deber de presentación personal de la hoja de vida y los documentos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos para el cargo de director de la Corporación y que en caso de que se pretenda obrar mediante apoderado se debería presentar poder debidamente autenticado en el momento de la inscripción ante la Secretaría General, dependencia que tenía a su cargo la realización de esta etapa del proceso.

Ahora bien, la comisión conformada por el consejo directivo mediante el artículo 8 del citado Acuerdo, tenía como finalidad la revisión de los requisitos para ejercer el cargo de director por parte de las personas inscritas ante la Secretaría General y con base en las hojas de vida y los documentos depositados en la urna que con este fin se dispuso.

Es de precisar en este sentido que la función de verificación de los requisitos que se atribuye a la comisión se encuentra taxativamente determinada al tenor de las previsiones del artículo noveno del citado acuerdo 08 del 14 de octubre de 2023, en relación con los requisitos previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, esto es los siguientes:

a) Título Profesional Universitario
b) Título de Formación Avanzada o de Postgrado, o, tres años de experiencia profesional
c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma
d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

En desarrollo de ese mandato, la comisión procedió los días 18 y 19 de octubre a realizar la verificación del cumplimiento por parte de los inscritos de los requisitos previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual se procedió a dar apertura a la urna, sin que por secretaría se advirtiera la falta de presentación del respectivo poder, pues no se dejó constancia alguna en los soportes de inscripción, así como porque conforme con las previsiones del Acuerdo 008 del 14 de septiembre 2023, no corresponde a un requisito que deba acreditarse para el ejercicio del cargo de director general de corporación que son los que junto con la hoja de vida deben ser depositados en la urna y ser objeto de verificación por la comisión, por lo cual habiéndose dado por la Secretaría General la inscripción y posterior depósito la hoja de vida del señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA en la urna, se presume surtida en debida forma, pues en esta etapa no participa la comisión y no tuvo como identificar la ocurrencia este hecho.

Analizados los fundamentos de la solicitud se encuentra que el reclamante hace referencia a que presuntamente la hoja de vida se presentó por apoderado, se afirma que no se allegó el poder, asunto sobre el cual no se allega prueba alguna que permita tener absoluta claridad de lo ocurrido en el momento de la realización de la inscripción.

Consultada al respecto la Secretaria General de la Corporación, en el marco del consejo directivo realizado el 20 de octubre de 2023, la doctora KATIA PEREZ HOLGUIN, manifestó que ella fue inducida a error pues consideró que los escritos de declaración extra juicio del aspirante y el tercero en relación con la inexistencia de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses correspondían en realidad al poder que se anexaba, por lo que permitió la inscripción y el depósito de la hoja de vida en la urna. Observados dichos documentos, se encuentra que tal declaración extrajuicio se presenta tanto en formato presentado por el presunto apoderado, como en formato firmado directamente por el señor JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA, de lo cual se encuentra que existe de parte de este último, manifestación inequívoca de su voluntad de participar en el proceso de elección.

En virtud de lo anterior, y considerando que el tema ya fue discutido y reconocido en el seno del consejo directivo, en sesión del 20 de octubre de 2023, de esto se dejará constancia en el acta respectiva y se publicará la respuesta dada a la reclamación, no obstante, no tiene funciones el presidente del Consejo Directivo ni la secretaria General, conforme al acuerdo 01 de 2023, por el cual se establecen los estatutos corporativos para emitir la certificación indicada por el reclamante.

No obstante, se encuentra necesario analizar las consecuencias del incumplimiento por parte de la entidad de la exigencia del poder debidamente autenticado por parte del apoderado del señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA. Al respecto, inicialmente se debe tener en cuenta que la norma prevista en el artículo séptimo del Acuerdo 008 de 2023, es una norma procesal de obligatorio cumplimiento para las personas interesadas en participar en el proceso de elección del director general de Corpocesar para el periodo institucional 2024-2027, no obstante, también es de tener en cuenta que constituye un formalismo cuya intención es dar certeza sobre la intención de participación del

presunto poderdante y la autorización al particular para la presentación en su nombre de los documentos.
En este sentido también debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2150 de 1995, que dispone:

> *ARTÍCULO 33.- Prohibición de presentaciones personales. Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la Administración Pública, salvo aquéllas exigidas taxativamente en los códigos. (...).”*

Al respecto el Consejo de Estado Sección Cuarta, en fallo del 3 de agosto de 1999, Rad. No. 9514, Consejero Ponente Daniel Manrique Guzmán., manifestó:

> *“(...) Si bien por virtud del principio de eficacia y utilidad de la ley, toda regla dada por el legislador debe cumplirse, no puede entenderse que la sanción propia de la no sujeción estricta a la letra del Artículo 142 del Código Contencioso Administrativo, sea la de la inexistencia del poder, porque esta es una solución extrema, contraria al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, al principio de eficacia, que se pregona por el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y que impone la remoción de obstáculos meramente formales y evitar decisiones inhibitorias y al procedimiento general, que autoriza la presentación de demandas y poderes ante cualquier despacho judicial o notarial.”*

Es importante considerar que, en las decisiones de la administración pública, así como de la administración de justicia, conforme a lo previsto en la constitución Política de Colombia se debe dar prevalencia al derecho sustancial. En este caso particular el apego a la exigencia formal del poder autenticado para mantener la continuidad del señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, en el proceso de elección del director de la corporación para el periodo institucional 2024-2027, no siendo un requisito habilitante para el ejercicio del cargo de director general de la corporación de los establecidos 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, resultaría en una vulneración del derecho fundamental a la participación, así como al debido proceso por exceso ritual manifiesto[2].

En relación con la afirmación realizada por el reclamante respecto a que “*el aspirante mencionado aportó certificaciones que no cumplen con el literal c) del articulo noveno del referido acuerdo, concordantes con el articulo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015”* cabe indicar que en sesión del pasado 20 de octubre de 2023, la comisión de verificación de requisitos rindió informe ante el consejo directivo en el cual se hizo análisis de la hoja de vida del señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, en la cual se aporta a folio siete (7) certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en la cual se indica que dicho ciudadano desempeñó el cargo de jefe de la oficina jurídica del 4 de enero de 2016 al 22 de julio de 2018 y el de Director General de la Corporación entre el 23 de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2029, con lo cual cumple con el requisito previsto en el literal c) artículo 2.2.8.4.1.21. del Decreto 1076 de 2015.

En razón a lo anterior, no se estima necesario someter a consideración un asunto en los términos de la reclamación, por cuanto ya fue el mismo analizado en el seno del consejo directivo, es decir fue un tema que ya ha sido de su conocimiento y se resolvió de forma previa a la aprobación para publicación del informe de verificación del cumplimiento de requisitos de los inscritos en la página web. No

2 sentencia T-892 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla,

obstante, lo anterior siendo un tema objeto de análisis por la comisión y que es objeto de estudio por esta comisión, se presentará la evaluación correspondiente al pleno del consejo directivo, para su consideración y aprobación, y se podrá surtir la publicación del informe con lo cual se considera que el tema contará con la transparencia que exige el proceso y el reclamante.

Siendo las 5:58 pm del día 25 de octubre se da por terminada la reunión de estudio de reclamaciones presentadas al informe de cumplimiento de requisitos.

Firman

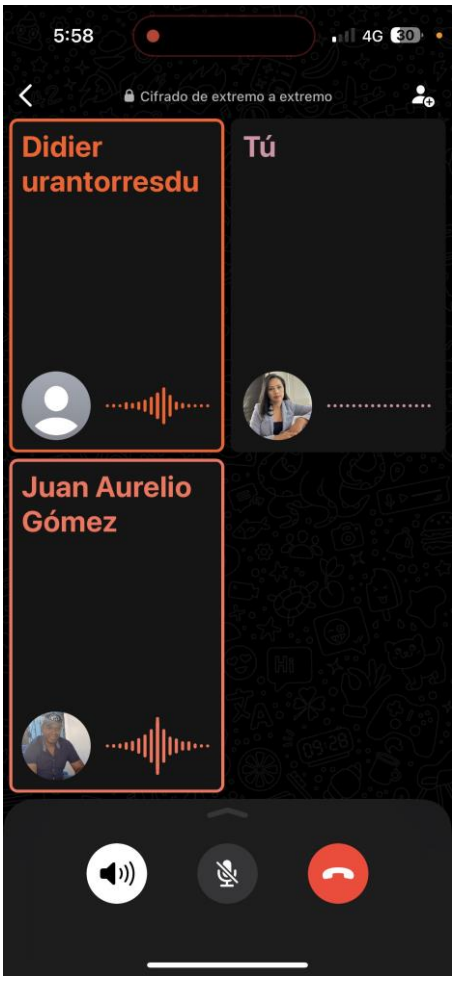
ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Delegada de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

MANUEL GUTIERREZ VILLALOBOS
Representante del Sector Privado

JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO
Representante de las comunidades Negras

DIDIER UURAN TORRES
Representante de las ONG


5:10
4G
Cifrado de extremo a extremo
Didier urantorresdu
Tú
Llamada grupal
(3 conectados)
Añadir participante
Didier urantorresdu@hotmail.com
Juan Aurelio Gómez Osorio
Edulfo Villar


5:58
4G
Cifrado de extremo a extremo
Didier urantorresdu
Tú
Juan Aurelio Gómez